

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2021

A las 13:00 horas con 11 minutos, del día **02 de febrero de 2021**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de 2021**, previa convocatoria de fecha 29 de enero de 2021; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cinthya Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:
 - A) LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 28 DE ENERO DE 2021.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

- 1. **RR/651/2020.** Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.
- 2. **DEN/040/2020.** Ayuntamiento de Mexicali.
- 3. **DEN/103/2020.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de cumplimiento del siguiente Recurso de Revisión:

-REV/428/2019. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de incumplimiento del siguiente Recurso de Revisión:

-REV/109/2020. Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

- 1. **REV/117/2020.** Secretaría de Hacienda.
- 2. **RR/568/2020.** Secretaría General de Gobierno.
- 3. **REV/120/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
- 4. **RR/596/2020.** Ayuntamiento de Ensenada.
- 5. **RR/262/2020.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **RR/462/2020**. Secretaría General de Gobierno.
 2. **RR/465/2020**. Secretaría General de Gobierno.
 3. **RR/604/2020**. Ayuntamiento de Ensenada.
 4. **RR/637/2020**. Ayuntamiento de Ensenada.
 5. **DEN/095/2020**. Sindicato de profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California.
 6. **DEN/119/2020**. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los Acuerdos por medio del cual se aprueban los dictámenes de la tabla de asignación de las obligaciones de transparencia comunes de diez sujetos obligados.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el ITAIPBC.
- d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín y el ITAIPBC.
- e) Presentación del Informe mensual del Secretario Ejecutivo correspondiente al mes de enero del año en curso.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el Martes nueve de febrero de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Por parte de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Cañeda solicitó precisar que en el inciso b) del orden del día se rectificó que eran nueve sujetos obligados correspondientes a los dictámenes de la tabla de asignación de las obligaciones de transparencia comunes y no diez como se establecía en el orden del día, se sometió en votación económica la modificación del orden, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Segunda sesión ordinaria de 2021 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 28 de enero del 2021, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

1.- RR/651/2020. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito Específicamente los oficios o escritos despachados que contengan en el cuerpo del oficio ó escrito y tanto en los anexos los nombres de LIDIA HERMINIA MARTINEZ REYES Y Ó CARMEN PARTIDA VENEGAS, documento que este firmado por el anterior director

ADRIAN GOMEZ GALINDO la actual directora CRISTINA MAR GONZALEZ y Ó LA ADMINSTRADORA VICTORIA GALVAN SANTANA de solicito tanto los oficios con numeración ó los escritos que no contengan numeración que se hayan remitido de manera oficial físicos o por medio electrónico ya sea correo o whats app, así mismo los cuales hayan sido enviados a SINDICATURA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE INVESTIGADORA DE SINDICATURA MUNICIPAL, PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, DEPARTAMENTO DE JURÍDICO, tanto DIRIGIDO A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN MENCIÓN O ALGÚN TRABAJADOR O EMPLEADO DE LA MISMA. LO ANTERIOR DESDE ENERO DEL 2020 HASTA LA FECHA ACTUAL DE MI SOLICITUD.” (sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“Solicito Específicamente los oficios o escritos despachados que contengan en el cuerpo del oficio ó escrito y tanto en los anexos los nombres de LIDIA HERMINIA

MARTINEZ REYES Y Ó CARMEN PARTIDA VENEGAS, documento que este firmado por el anterior director

ADRIAN GOMEZ GALINDO la actual directora CRISTINA MAR GONZALEZ y Ó LA ADMINSITRADORA VICTORIA GALVAN SANTANA de solicito tanto los oficios con numeración ó los escritos que no contengan numeración que se hayan remitido de manera oficial fisicos o por medio electronico ya sea correo o whats app, asi mismo los cuales hayan sido enviados a SINDICATURA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE INVESTIGADORA DE SINDICATURA MUNICIPAL, PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, DEPARTAMENTO DE JURÍDICO, tanto DIRIGIDO A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN MENCIÓN O ALGÚN TRABAJADOR O EMPLEADO DE LA MISMA. LO ANTERIOR DESDE ENERO DEL 2020 HASTA LA FECHA ACTUAL DE MI SOLICITUD.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00874320**, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-41** en dónde; este Órgano Garante determino el **DAR DEBIDA RESPUESTA**, a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00874320**.

2.- DEN/040/2020. Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA:

El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante escrito libre presentado a través del portal oficial de este Instituto, se formuló una denuncia ante la falta de publicación de las

obligaciones de transparencia por parte del Ayuntamiento de Mexicali, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“En general el Incumplimiento del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali en relación a sus obligaciones derivadas de los artículos 81, 82, 83 y 85; en particular, en la sección correspondiente al artículo 81, en las fracciones VII, año 2019, cuarto trimestre señala la misma información que el tercer trimestre, lo cual no es posible considerando el cambio de administración municipal; fracción XI, correspondiente a servicios profesionales, en el archivo excel que contiene 4 contratos, las ligas no te remiten a la versión digital del documento, únicamente ponen la liga al índice de transparencia; fracción XII no se encuentran las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; en la fracción XVI, solo está lo correspondiente al 2017; faltan una gran cantidad de curriculum en secretaría y en tesorería no hay ninguno; en la fracción XXVII únicamente se encuentra la información de permisos de ambulantes, pero no contratos, convenios; en la fracción XXVIII, no se encuentran las ligas para consultar los documentos, y las que se encuentran ligan al índice pero no al documento a consultar; en la XXXVI, únicamente están las resoluciones emitidas por jueces calificadoros, pero no las que emiten por procedimientos o recursos administrativos en secretaría, en administración urbana, en recaudación de rentas, presidencia entre otros; todas las anteriores como ejemplos; asimismo, incumple con su obligación de presentar la información de forma de consulta sencilla y de fácil acceso.” (sic)

INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:

El sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, presentó el informe con justificación solicitado mediante oficio de fecha once de septiembre de dos mil veinte por el cual manifestó que las obligaciones denunciadas ya se encontraban capturadas en la plataforma nacional de transparencia, por tal motivo se ordenó una segunda verificación virtual vía oficio número OI/C2/607/2020

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:

Bajo el oficio número OI/CVS/644/2020, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen de la segunda verificación solicitada, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

XIV. Dictamen del Nivel de cumplimiento: Incumplimiento

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en se establece en los artículos 81 fracciones VII, XI, XII, XVI, XXVII, XXVIII, así como en el artículo 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y el artículo 83 fracción IV incisos a), d), f), g), h), i), j), k), m), n), o) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-42** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto Obligado **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en se establece en los artículos 81 fracciones VII, XI, XII, XVI, XXVII, XXVIII, así como en el artículo 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y el artículo 83 fracción IV incisos a), d), f), g), h), i), j), k), m), n), o) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

3.- DEN/103/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA:

El día nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se formuló una denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“En el portal Institucional de ISSSTECALI al checar la Ley de ISSSTECALI vienen diversas publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, pero no viene un documento uniforme o completo. Se anexa liga como prueba <http://www.issstecali.gob.mx/Oficial/normatividad.php> En otro aspecto al ingresar a la

Ley de ISSSTECALI vigente el hipervínculo o liga que se observa en la plataforma no es permitirle el acceder. Por lo que se solicita que se publiquen tanto las leyes vigentes como aprobadas por separado y con hipervínculos que se puedan acceder. Pareciere que no quieren hacer pública la información de oficio a que lo que tenemos los ciudadanos conocer. Los ciudadanos tenemos que descifrar las cosas como esta el portal institucional de ISSSTECALI al igual como está la información en la plataforma por la cual estoy presentando denuncia. Carece de información vigente y completa, la información no se debe de entregar en parcialidad. Si no completa para que el ciudadano comprenda más sus derechos y obligaciones. Ejemplo no encuentro la Ley de ISSSTECALI VIGENTE en forma completa. Con todos sus En ocasiones se observan reformas de algunos artículos, pero uno debe descifrar articulados. cual es la vigente. Aparte ni se permiten acceder a algunas otras publicaciones” (sic)

INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:

El sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, presentó el informe con justificación solicitado mediante oficio del día veintinueve de octubre de dos mil veinte.

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:

En atención a la aseveración sostenida por la parte denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia, con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento se establece que una vez verificado el Portal de Transparencia y la sección de consulta directa de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determina que el sujeto obligado cumple la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio 2020.

Lo anterior, toda vez que se advierte que el sujeto obligado publica la normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones, de manera categorizada al atender el tipo de normatividad, la denominación, la fecha de publicación en el medio oficial o institucional y el hipervínculo al documento correspondiente.

Asimismo, los hipervínculos que publica se encuentran activos, permitiendo el acceso a la normatividad diversa, tal como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado de Baja California, Leyes Generales, Federales y Locales, Códigos, Reglamentos, Decretos de Creación, Manuales, otros documentos normativos, tal como se acredita con las capturas de pantallas.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-43** en donde se concluye el Sujeto Obligado cumple con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

Acto seguido, la ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, da cuenta al Pleno de un acuerdo de cumplimiento del Recurso de Revisión **REV/428/2019** interpuesto en contra del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por otro lado da cuenta al pleno de un acuerdo de incumplimiento del Recurso de Revisión **REV/109/2020** interpuesto en contra Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:

1.- REV/117/2020. Secretaría de Hacienda. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

El particular solicitó:

“Quiero conocer un desglose de los 33 mil millones de pesos que, asegura el gobernador Jaime Bonilla Valdez, de todos los adeudos que dejó la administración de Francisco Vega de Lamadrid.” (Sic)

El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, con motivo de la declaración de inexistencia de la información

Agravio realizado por el recurrente

“Si bien la dependencia asegura que no tiene toda la información, el gobernador ya aseguro que existe un adeudo de 33 mil millones de pesos, y para afirmar esto, debe tener la documentación que lo sustente.

Cabe señalar que solicito el desglose de la deuda heredada, por lo que esa ya se encuentra ahí, independientemente de la cuenta pública, por lo que solicito que se obligue a la Secretaría de Hacienda que me proporcione dicha información que debe obrar en los Estados Financieros del Estado, que deben ser públicos en todo momento.” (Sic).

ESTUDIO:

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 115 señala que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, puede presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, contará con diez días para obtener respuesta a la solicitud de acceso a la información, con excepción de los casos en que el sujeto obligado declare la inexistencia para otorgar la información solicitada, en cuyo caso, en concordancia con el artículo 54 de la citada ley, el Comité de Transparencia deberá intervenir en la declaración de inexistencia sostenida con el objeto de otorgar certeza y seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Por otra parte, de conformidad con el diverso 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California cuando los datos proporcionados por el solicitante para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo

que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud para que precise uno o varios elementos requeridos en su solicitud, en caso de no atender tal requerimiento la solicitud podrá tenerse como no presentada.

De esta manera se advierte que en primer término, el sujeto obligado en fecha once de febrero de dos mil veinte manifestó que aún no contaba con la información debido a que todavía no se realizaba el cierre definitivo hasta en tanto se tenga la cuenta pública autorizada, sin observar las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en caso de realizar la declaratoria correspondiente.

No obstante, por medio de la contestación, el sujeto obligado argumentó que la solicitud formulada por el particular es muy general, no cuenta con soporte alguno que acredite la manifestación del Gobernador del Estado de Baja California y, no proporciona el número o números de facturas, nombre de a quien se extendieron y qué dependencia se generó.

Con lo anterior se advierte que el sujeto obligado si pudiera poseer la información solicitada y la misma no fue proporcionada por considerar imprecisa y falta de elementos la solicitud atendida, sin embargo no realizó la prevención a que hace referencia el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que dicho argumento no justifica la falta de entrega de la información solicitada por lo tanto, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por el particular en su solicitud.

En este sentido, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública deberá informar al recurrente en qué facturas se encontraron las inconsistencias a la que hace referencia en su solicitud.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00082220 para los siguientes efectos:*

Otorgue la información solicitada reuniendo los elementos que sean necesarios para atender de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado en la solicitud de acceso a la información 00082220.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-44** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00082220 para los siguientes efectos que se otorgue la información solicitada reuniendo los elementos que sean necesarios para atender de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado en la solicitud de acceso a la información 00082220.

2.- REV/568/2020. Secretaría General de Gobierno, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

El particular solicitó:

“Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por los registros civiles de los cinco municipios del estado entre el 1 de enero del 2020 y el 10 de agosto del 2020.”(Sic)

ESTUDIO:

En este orden de ideas, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Acta de la Tercera Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, de 2021

Pública para el Estado de Baja California, es la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la respuesta de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, arguyendo que de acuerdo con las facultades del sujeto obligado en el artículo 26, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno, tiene como obligación coordinar y administrar en el Estado, el ejercicio de las atribuciones del Registro Civil.

En relación a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, éste es la institución de orden público e interés social, por medio del cual hace constar los actos y hechos relativos al registro civil de las personas físicas, mediante actas en que se consignen el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, así como la anotación de sentencias ejecutoriadas referentes a la tutela, declaración de ausencia, presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes o interdicción.

Con relación a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, establece que la coordinación del Registro Civil, estará a cargo del Gobierno del Estado, ejercida a través de las Oficialías del Registro Civil, las cuales dependerán de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección de Registro Civil.

No obstante lo anterior, mediante oficio 3655/2020 de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Baja California, a través del cual da contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00763220, manifestó que

de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se señaló del conocimiento que el Registro Civil es una institución mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, mismas que se encuentran protegidos por la ley, y por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados y/o entregados, por lo que es necesario la autorización del titular de los datos para la entrega de las copias de las actas solicitadas.

Por su parte, señala la fracción VI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que el consentimiento es la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos. Asimismo, la fracción VII del artículo 4 de la Ley referida establece que datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse a través de cualquier información.

Ahora bien, este Órgano Garante procedió al estudio y análisis a los Ordenamientos Legales aplicables relativo a las actas de defunciones, materia de la solicitud que nos ocupa en el presente recurso de revisión; y bajo este orden de ideas, se procede a invocar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR para efectos de que proporcione la información solicitada a la parte recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por

UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-02-45** en donde este Órgano Garante determina *REVOCAR para efectos de que proporcione la información solicitada a la parte recurrente.*

3.- RR/120/2020. Ayuntamiento de Tijuana. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

“1.- Solicito copia del contrato de adjudicación directa que se otorgó en la Sesión del Comité de Adquisiciones (Atreves de Oficialía Mayor), del día 17 de Diciembre, para la empresa Producciones por Marca S.A. de C.V. y/o con Dictamen ADQ-2019-AD-XXIII-033, para otorgar servicios profesionales a la Presidencia Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana. Este tramite fue solicitado por la Sra. Alma Rosa Sanz Hernández (Directora Administrativa de la Presidencia Municipal de Tijuana).

2.- Solicito copia simple de los Servicios y/o Testigos y/o Comprobantes que ha entregado la Empresa Producciones por Marca S.A. de C.V. para justificar el pago del Contrato adjudicado.

3.- Solicito copia del contrato de adjudicación directa que se otorgó en la Sesión del Comité de Adquisiciones (Atreves de Oficialía Mayor), del día 17 de Diciembre, para la empresa Guerra Pérez y Asociados Servicios Legales S.C. y/o con Dictamen ADQ-2019-AD-XXIII-034, para otorgar servicios profesionales a la Tesorería Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana. Este tramite fue solicitado por el Sr. Héctor Zavala (Coordinador en Tesorería Municipal).

4.- Solicito copia simple de los Servicios y/o Testigos y/o Comprobantes que ha entregado la Empresa Guerra Pérez y Asociados Servicios Legales S.C., para justificar el pago del Contrato adjudicado..” (Sic)

ESTUDIO:

Planteamientos, vertidos en la solicitud:

1.- Solicitud de copia del contrato de adjudicación directa que se otorgó en la Sesión del Comité de Adquisiciones (Atreves de Oficialía Mayor), del día 17 de diciembre, para la empresa Producciones por Marca S.A. de C.V. y/o con Dictamen ADQ-2019-AD-XXIII-033, para otorgar servicios profesionales a la Presidencia Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana. Este

trámite fue solicitado por la Sra. Alma Rosa Sanz Hernández (Directora Administrativa de la Presidencia Municipal de Tijuana)

Respuesta, se otorgó la información solicitada, correspondiente a este punto.

2.- Solicitud de copia simple de los servicios y/o testigos y/o comprobantes que ha entregado la Empresa Producciones por Marca S.A. de C.V. para justificar el pago del contrato adjudicado.

Respuesta, se entregó una factura como medio para comprobar los servicios realizados, se considera la información solicitada correspondiente a este punto.

3.- Solicitud de copia del contrato de adjudicación directa que se otorgó en la Sesión del Comité de Adquisiciones (Atreves de Oficialía Mayor), del día 17 de diciembre, para la empresa Guerra Pérez y Asociados Servicios Legales S.C. y/o con Dictamen ADQ-2019-AD-XXIII-034, para otorgar servicios profesionales a la Tesorería Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana. Este trámite fue solicitado por el Sr. Héctor Zavala (Coordinador en Tesorería Municipal).

Respuesta, se otorgó la información solicitada, correspondiente a este punto.

4.- Solicitud de copia simple de los Servicios y/o Testigos y/o Comprobantes que ha entregado la empresa Guerra Pérez y Asociados Servicios Legales S.C., para justificar el pago del Contrato adjudicado, no se entregó la información solicitada por el recurrente.

Respuesta, Se entregó la información solicitada correspondiente a este punto.

Por otra parte, analizada la contestación al medio de impugnación, con base a las documentales que obran en el expediente, el recurrente se agravio de que no le fue entregada la información solicitada en el punto numero dos correspondiente a copia simple de los servicios y/o testigos y/o comprobantes que ha entregado la Empresa Producciones por Marca S.A. de C.V. para justificar el pago del contrato adjudicado, a lo que el sujeto obligado señaló que la documental solicitada fue entregada, considerando el numeral 59 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Baja California, el cual establece que la comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, dentro de sus respectivas competencias; derivado de lo anterior es dable considerar que el desahogo se realizó de

manera idónea; de esta manera, es de concluirse que ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta infundado, toda vez que le fue proporcionada respuesta respecto del punto dos de la solicitud de información.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta otorgada, dentro de la solicitud de información 00009520.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-46** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta otorgada, dentro de la solicitud de información 00009520.

4.- RR/596/2020. Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

El particular solicitó:

“solicito la información por parte de oficialía mayor referente al estatus que se encuentra el C.

****** ***** ***** ******, *a partir del 13 de agosto del 2020 a la fecha en que dependencia centralizada o descentralizada del municipio de ensenada se encuentra actualmente laborando, fecha de ingreso, cargo, actividades que desempeña, tipo de contrato, remuneración, horario de trabajo y a documentación que soporte la respuesta a mi solicitud.”*

(Sic)

ESTUDIO:

Analizada la contestación del sujeto obligado, se advierte que en su respuesta primigenia manifestó mediante oficio número 0004341, que hecha una revisión en la base de datos no se encontró información referente a la persona señalada, por otra parte en su contestación al

medio de impugnación, abono en su respuesta, robusteciéndola y mencionando que realizaron una búsqueda en la base de datos correspondiente a la remuneración de los servidores públicos publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada y no se encontró información solicitada, aunado a lo anterior, también se realizó una revisión en el buscador Nacional de la Plataforma Nacional de Transparencia y como resultado se tuvo que dicha persona se encuentra dada de alta en el Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, por lo que se advierte que el sujeto obligado llevo a cabo las gestiones internas necesarias para localizar la información de acuerdo al criterio de congruencia y exhaustividad

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00792520.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-47** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00792520.

5.-RR/262/2020. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

“Deseo saber cuanto ha sido pagado desde el año 2008 hasta el presente al Hospital de Salud Mental de Tijuana AC, por cada una de las Instituciones antes señaladas, desglosado año con año?

Cuantas atenciones brindo el Hospital de Salud Mental de Tijuana desde 2008 hasta el presente, desglosada por año y por institucion, y de ser posible por atencion ambulatoria y hospitalizacion, en el caso de hospitalizacion promedio de estancia hospitalaria.” (Sic)

ESTUDIO:

Se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; misma que refiere que el sujeto obligado fue omiso en informar sobre lo ejercido del presupuesto por esa entidad Municipal al Hospital de Salud Mental de Tijuana A.C. del 2008 a la fecha.

Una vez analizada la información proporcionada en la respuesta a la solicitud 00360320; se advierte que el sujeto obligado señaló que esa información le correspondía generarla al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. En este orden de ideas, se anexa diverso oficio enviado el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por el subdirector jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada mediante el cual confirma la respuesta otorgada inicialmente, y se limita a realizar una manifestación de negación, sin que se aprecie que realizó alguna gestión interna para obtener la información, como pudiera ser el estado de cuenta del presupuesto ejercido, es decir, algo que pudiera dar certeza al recurrente sobre la búsqueda de la información.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que en el presente medio de impugnación a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, el sujeto obligado no realizó las gestiones internas con el ánimo de obtener la información solicitada, es clara la inobservancia del numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00360320

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-48** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00360320.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, se exponen los siguientes asuntos:

1.- RR/462/2020. Secretaría General de Gobierno, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECORRENTE?

- “1. Al interior de la institución ¿cuántas mujeres -con calidad de madres y/o cuidadoras han hecho uso de los horarios flexibles y/o extendidos para realizar dichas labores en los últimos 3 años? (En caso de contar con ellos).*
- 2. ¿La institución promueve esquemas y horarios de trabajo que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales de las mujeres con su vida personal y familiar?*
- 3. ¿Al interior de la institución cuenta con un espacio dedicado a las trabajadoras que se encuentran en dando lactancia a sus infantes?*
- 4. Informe sí cuenta con programas al interior de la dependencia para que las mujeres tengan acceso a un fondo de ahorro.*
- 5. ¿Cuál es y cómo funciona el mecanismo implementado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, hostigamiento laboral y acoso sexual?*
- 6. ¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años, por concepto de capacitación especializada para mujeres?*
- 7. ¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años por concepto de programas, talleres o capacitaciones en liderazgo femenino?*
- 8. ¿La comunicación interna se realiza con perspectiva de género y lenguaje incluyente?*
- 9. ¿Han brindado formación para mejorar el desempeño laboral, libre de prejuicios sexistas?” (sic)*

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

Por este medio solicito se le dé trámite a mi solicitud de información así como a la queja interpuesta en virtud de que esta autoridad no ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, basando en una argumentación y fundamentación en la que indica que el término "institución" utilizado en algunas de las preguntas realizadas resulta impreciso para esa Secretaría. No obstante, en virtud de que la solicitud se realizó de manera específica a esta entidad, entendiéndola como un todo y sin especificar unidades, subdirecciones o sub áreas, es que consideró que la justificación emitida por la autoridad para evitar dar respuesta resulta insuficiente, pues de la simple lectura se entiende que la información solicitada corresponde a la totalidad de atribuciones, personas y demás características con que cuentan cualquier dependencia.

Lo anterior con fundamento en los artículo 142,143, fracción VII y XII." (sic)

ESTUDIO DEL CASO:

Se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, es de analizarse primeramente las interrogantes que plantea el ahora recurrente realizada por medio de su derecho al acceso de información, las cuales se plasmas a continuación:

- "1. Al interior de la institución ¿cuantas mujeres -con calidad de madres y/o cuidadoras han hecho uso de los horarios flexibles y/o extendidos para realizar dichas labores en los últimos 3 años? (En caso de contar con ellos).*
- 2. ¿La institución promueve esquemas y horarios de trabajo que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales de las mujeres con su vida personal y familiar?*
- 3. ¿Al interior de la institución cuenta con un espacio dedicado a las trabajadoras que se encuentran en dando lactancia a sus infantes?*

4. *Informe si cuenta con programas al interior de la dependencia para que las mujeres tengan acceso a un fondo de ahorro.*
5. *¿Cuál es y cómo funciona el mecanismo implementado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, hostigamiento laboral y acoso sexual?*
6. *¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años, por concepto de capacitación especializada para mujeres?*
7. *¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años por concepto de programas, talleres o capacitaciones en liderazgo femenino?*
8. *¿La comunicación interna se realiza con perspectiva de género y lenguaje incluyente?*
9. *¿Han brindado formación para mejorar el desempeño laboral, libre de prejuicios sexistas?”*

En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorga una respuesta inicial, en el cual expresa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es su interés solicitar una prevención respecto a las interrogantes derivadas de la solicitud expuesta con antelación; en virtud de que el rubro señalado como “institución” es insuficiente para el sujeto obligado causando un estado de incertidumbre al no precisar el ámbito de aplicación dentro de las diversas instituciones gubernamentales en el estado.

Por lo tanto, el particular inconforme con la respuesta vertida por el ente público se inconformo señalando que la solicitud se realizó de manera específica a la entidad, entendiéndola como un todo y sin especificar unidades, subdirecciones o sub áreas.

Partiendo de los argumentos expuestos, es que se deberá de realizar el análisis primeramente a la prevención sostenida por el sujeto obligado; por lo que habrá de allegarse de elementos necesarios para poder deliberar en el presente asunto.

En este contexto, se desprende de la prevención por parte del sujeto obligado, expresa que no se puede otorgar una respuesta con motivo que no se especifica a que se refiere “Institución”; ahora bien, si nos apegamos a lo que a la letra dice la solicitud en las únicas interrogantes que se establece la denominación de Institución es en las primeras 3 preguntas, como a continuación se plasma:

1. *Al interior de la institución ¿cuantas mujeres -con calidad de madres y/o cuidadoras han hecho uso de los horarios flexibles y/o extendidos para realizar dichas labores en los últimos 3 años? (En caso de contar con ellos).*

2. *¿La institución promueve esquemas y horarios de trabajo que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales de las mujeres con su vida personal y familiar?*
3. *¿Al interior de la institución cuenta con un espacio dedicado a las trabajadoras que se encuentran en dando lactancia a sus infantes?*
4. *Informe sí cuenta con programas al interior de la dependencia para que las mujeres tengan acceso a un fondo de ahorro.*
5. *¿Cuál es y cómo funciona el mecanismo implementado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, hostigamiento laboral y acoso sexual?*
6. *¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años, por concepto de capacitación especializada para mujeres?*
7. *¿Qué cantidad se erogó en los últimos 3 años por concepto de programas, talleres o capacitaciones en liderazgo femenino?*
8. *¿La comunicación interna se realiza con perspectiva de género y lenguaje incluyente?*
9. *¿Han brindado formación para mejorar el desempeño laboral, libre de prejuicios sexistas?*

Es entonces que, con fundamento en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento; siendo que el sujeto obligado únicamente se pronunció sobre las interrogantes que tenían la denominación de Institución, por lo que los demás cuestionamientos debieron de ser desahogadas sin existir algún impedimento por parte de la Secretaría General de Gobierno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto obligado, para efecto de dar puntual respuesta a las interrogantes presentadas a solicitud número 00377620.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Acta de la Tercera Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, de 2021

Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-49** en donde se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto obligado, para efecto de dar puntual respuesta a las interrogantes presentadas a solicitud número 00377620.

2.- RR/465/2020. Secretaría General de Gobierno, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

- “1. ¿En la institución se cuenta con licencia de paternidad? ¿Cuántos días comprende dicha licencia? ¿aplica en caso de adopción?*
- 2. ¿Cuántos hombres que laboran en la institución han hecho uso de la licencia de paternidad en los últimos 3 años?*
- 3. ¿A través de qué acciones, campañas o medios difunde y promueve el derecho de los trabajadores a las licencias de paternidad?*
- 4. Indique la frecuencia y duración de las acciones que promuevan dicho derecho.*
- 5. ¿Ha implementado acciones, talleres, foros, conferencias, proyectos o programas que promuevan las responsabilidades domésticas y de cuidados en los hombres que laboran en la institución? En caso positivo, ¿cuántas? ¿cuáles son los temas?*
- 6. La Institución ¿ha implementado capacitación especializada dirigida a hombres para conocer aspectos como nuevas masculinidades, y ejercicio responsable de la paternidad? ¿cuántas? ¿cuál es el número de beneficiados?*
- 7. ¿La institución ha implementado acciones, talleres, foros, conferencias, proyectos, programas o campañas para erradicar la violencia contra las mujeres? ¿cuántas? ¿cuáles?*
- 8. ¿De qué manera adecua los ciclos laborales de las mujeres trabajadoras para garantizar su acceso a la seguridad social? Describa las acciones, programas o políticas implementadas.*

9. *Describa las acciones implementadas al interior de la dependencia para las mujeres que realizan labores de cuidado (de personas con discapacidad, padres adultos mayores, hijos, etc.).” (sic)*

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

Por este medio solicito se le dé trámite a mi solicitud de información así como a la queja interpuesta en virtud de que esta autoridad no ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, basando en una argumentación y fundamentación en la que indica que el término "institución" utilizado en algunas de las preguntas realizadas resulta impreciso para esa Secretaría. No obstante, en virtud de que la solicitud se realizó de manera específica a esta entidad, entendiéndola como un todo y sin especificar unidades, subdirecciones o sub áreas, es que consideró que la justificación emitida por la autoridad para evitar dar respuesta resulta insuficiente, pues de la simple lectura se entiende que la información solicitada corresponde a la totalidad de atribuciones, personas y demás características con que cuentan cualquier dependencia.

Lo anterior con fundamento en los artículo 142,143, fracción VII y XII.” (sic)

ESTUDIO DEL CASO:

En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorga una respuesta inicial, en el cual expresa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es su interés solicitar una prevención respecto a las interrogantes derivadas de la solicitud expuesta con antelación; en virtud de que el rubro señalado como “Institución” es insuficiente para el sujeto obligado causando un estado de incertidumbre al no precisar el ámbito de aplicación dentro de las diversas instituciones gubernamentales en el estado.

Por lo tanto, el particular inconforme con la respuesta vertida por el ente público se inconformó señalando que la solicitud se realizó de manera específica a la entidad, entendiéndola como un todo y sin especificar unidades, subdirecciones o sub áreas.

Partiendo de los argumentos expuestos, es que se deberá de realizar el análisis primeramente a la prevención sostenida por el sujeto obligado; por lo que habrá de allegarse de elementos necesarios para poder deliberar en el presente asunto.

En este contexto, se desprende de la prevención por parte del sujeto obligado, expresa que no se puede otorgar una respuesta con motivo que no se especifica a que se refiere "Institución"; ahora bien, si nos apegamos a lo que a la letra dice la solicitud en las únicas interrogantes que se establece la denominación de Institución en 5 cuestionamientos, como a continuación se plasma:

- “1. ¿En la institución se cuenta con licencia de paternidad? ¿Cuántos días comprende dicha licencia? ¿aplica en caso de adopción?*
- 2. ¿Cuántos hombres que laboran en la institución han hecho uso de la licencia de paternidad en los últimos 3 años?*
- 3. ¿A través de qué acciones, campañas o medios difunde y promueve el derecho de los trabajadores a las licencias de paternidad?*
- 4. Indique la frecuencia y duración de las acciones que promuevan dicho derecho.*
- 5. ¿Ha implementado acciones, talleres, foros, conferencias, proyectos o programas que promuevan las responsabilidades domésticas y de cuidados en los hombres que laboran en la institución? En caso positivo, ¿cuántas? ¿cuáles son los temas?*
- 6. La Institución ¿ha implementado capacitación especializada dirigida a hombres para conocer aspectos como nuevas masculinidades, y ejercicio responsable de la paternidad? ¿cuántas? ¿cuál es el número de beneficiados?*

7. *¿La institución ha implementado acciones, talleres, foros, conferencias, proyectos, programas o campañas para erradicar la violencia contra las mujeres? ¿cuántas? ¿cuáles?*

8. *¿De qué manera adecua los ciclos laborales de las mujeres trabajadoras para garantizar su acceso a la seguridad social? Describa las acciones, programas o políticas implementadas.*

9. *Describa las acciones implementadas al interior de la dependencia para las mujeres que realizan labores de cuidado (de personas con discapacidad, padres adultos mayores, hijos, etc.).” (sic)*

Es entonces que, con fundamento en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento; siendo que el sujeto obligado únicamente se pronunció sobre las interrogantes que tenían la denominación de Institución, por lo que los demás cuestionamientos debieron de ser desahogadas sin existir algún impedimento por parte de la Secretaría General de Gobierno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado, para efecto de dar puntual respuesta a las interrogantes presentadas a solicitud número 00377020.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-50** en donde se determina el **REVOCAR** la

respuesta del Sujeto Obligado , para efecto de dar puntual respuesta a las interrogantes presentadas a solicitud número 00377020.

3.- RR/604/2020. Ayuntamiento de Ensenada el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

*“Solicito cualquier tipo de documento, acta de hechos, acta administrativa, escrito, oficio y ó informe que se encuentre en los archivos del departamento de jurídico del ayuntamiento de Ensenada, a nombre de ***** Y ***** , desde el periodo de Octubre del 2019 hasta la fecha de mi presente solicitud, así mismo solicito la evidencia documental.” (sic).*

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

*“el sujeto obligado menciona que no hay ningún escrito en su departamento con el nombre de ***** Y Ó ***** , por lo que solicito que se me sea enviado cualquier documento que contenga sus nombres ya que si existe en sus archivos y trata de eludir la respuesta, la respuesta del sujeto obligado No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder asi el sujeto obligado pretende burlar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo.” (sic)*

ESTUDIO DEL CASO:

Primeramente, es de señalar que el agravio de la parte recurrente es por lo relativo a la declaración de inexistencia de información, misma que se plasma a continuación:

*“el sujeto obligado menciona que no hay ningún escrito en su departamento con el nombre de ***** Y Ó ***** , por lo que solicito que se me sea enviado cualquier documento que contenga sus nombres ya que si existe en sus*

archivos y trata de eludir la respuesta, la respuesta del sujeto obligado No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información.” (sic)

En el caso que nos ocupa, es importante destacar que el sujeto obligado le hizo llegar el oficio número DAJ/1187/2020, firmado por el Jefe de Departamento de lo Contenciosos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado; donde se establece que no se encontró ninguna documentación con los nombres mencionados a partir del periodo 2019 a la fecha de la contestación a la solicitud de acceso a la información; por lo que primeramente habrá de invocar el criterio 31-10 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Ahora bien, en seguimiento con el estudio al agravio vertido hace referencia que, si bien realiza la declaración de inexistencia el sujeto obligado, argumenta la insuficiencia en su motivación por lo que habrá de determinar si efectivamente fue coartado el derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, mediante la documentación exhibida en la contestación para una mayor motivación en su respuesta primigenia, se anexa el escrito donde se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de la Secretaría General mediante correo electrónico ratifica que la información proporcionada en su respuesta inicial; señalando una búsqueda en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos (13 computadoras, 11 gaveteros de dos cajones y 14 gaveteros de 4 cajones); obteniendo como resultado que no obra documento, acta de hechos, acta administrativa, escrito, oficio y/o informe a nombre de las dos personas que se refiere en la solicitud.

Por lo que habrá de concluirse, que al exhibir las documentales y al no ser presentadas pruebas por parte del recurrente y no tener elementos suficientes para demostrar lo contrario; es de arribar que no existe dentro de sus archivos lo solicitado y al no estar obligado por ley a poseer o generar dichas actuaciones no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia a la información; con fundamento en el criterio 07-17 emanado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la

información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que resulta infundado el agravio invocado por el particular, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00797520.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-51** en donde se determina el CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00797520.

4.- RR/637/2020. Ayuntamiento de Ensenada. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“Extiendo un cordial saludo

Solicito de la manera mas atenta la siguiente información:

1.- el monto total de la deuda que existía al empezar la administración del lic. Armando Ayala Robles

2.- cual es el monto total de la deuda a la fecha 24 de agosto del año 2020.” (sic).

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

“Interpongo este recurso ya que no recibí respuesta a la solicitud en tiempo y forma.” (sic)

ESTUDIO DEL CASO:

En este sentido, resulta infundado el agravio manifestado por el solicitante, al brindar una respuesta integra a lo solicitado en los términos y plazos que se establecen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00799220.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por

UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-02-52** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00799220.

5. DEN/095/2020. Sindicato de profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA:

“[...] Acudimos a esta Institución para DENUNCIAR al C. Eric Garibo Cardenas, en su carácter de Secretario General y apoderado legal del Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, y sujeto obligado para transparentar el acceso a la información y proteger los datos personales que obran en su poder, como lo menciona el artículo 15, fracción IX, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. [...]” (sic)

INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:

“[...]hago de su conocimiento que a este sujeto obligado no le compete lo previsto en las fracciones XII, XVI y XXV del artículo 81de la Ley en comento, de acuerdo a la Tabla de Aplicabilidad establecida por este Instituto de Transparencia (se anexa tabla), ahora bien, respecto a la demás información se encuentra en Plataforma Nacional (se anexa Bitácora de Carga actualizado), (...)

No omito recordar que nuestro país y en especial nuestro Estado Baja California estuvieron en contingencia sanitaria por el COVID-19 desde el 18 de marzo del año en curso y en nuestras instalaciones se suspendieron actividades para evitar la propagación del virus. Motivo por el cual hay un desfase en las fechas de carga que corresponden a cada periodo. Sin embargo, en este momento se encuentran actualizados todos los artículos y fracciones que indica la Tabla de Aplicabilidad. [...]” (sic)

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:

De conformidad con el artículo 101 de la ley de la materia, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma

cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

“ [...]”

I. Análisis de la Información publicada: Derivado de la verificación, se determinan el cumplimiento o incumplimiento del artículos y fracciones que fueron objeto de esta verificación:

- 1. Artículo 73: El sujeto obligado cuenta con portal de internet, en él establece una sección de Transparencia, en la que se presenta un hipervínculo de acceso directo a su sección de Plataforma Nacional de Transparencia, donde publican sus obligaciones de transparencia, tal y como ha quedado asentado en el cuerpo del presente dictamen. Por consiguiente, el sujeto obligado cumple con lo que expresamente señala el presente artículo relativo a la obligación de “poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información” pública de oficio.*
- 2. Artículo 78: Mediante oficio OE/CP/237/2020, el Pleno de este Instituto; solicitó a todos los sujetos obligados del Estado informar sobre el cumplimiento a los artículos 53 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta el primero de septiembre del presente año mediante oficio 508/2020-1, presento respuesta, anexando fotografías que hacen constar que el sujeto obligado cuenta con un equipo de cómputo para efectos de consultar información o interponer solicitudes de acceso a la información. Por consiguiente, cumple con la obligación de poner a “disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que les permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia”.*
- 3. Artículo 81:*
 - a) Fracción I: El sujeto obligado es omiso en publicar de forma completa el criterio sustantivo “Tipo de normatividad” al no publicar de forma completa el catálogo normativo mínimo que establecen los Lineamientos Técnicos Generales (LTG); asimismo incumple con el criterio adjetivo “Periodo de actualización de la información: trimestral” al publicar fechas de actualización que se encuentran desactualizadas.*
 - b) Fracción II:*
 - I. Formato A relativo a “Estructura Orgánica”: El sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 04 criterios sustantivos (Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa; Área de Adscripción Inmediata Superior; Atribuciones, Responsabilidades Y/o Funciones, según Sea El Caso; Hipervínculo Al Perfil Y/o Requerimientos Del Puesto O Cargo, en su Caso) y*

omite un criterio general (establecer justificación para prestadores de servicios profesionales) que establece los LTG.

- II. *Formato B Formato A relativo a “Organigrama”: El sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 01 criterio sustantivo (Hipervínculo Al Organigrama Completo).*
 - c)** *Fracción III: En la fracción relativa a las “facultades de cada área”, el sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 01 criterio sustantivo (Hipervínculo Al Fragmento de La Norma Que Establece Las Facultades Que Correspondan a Cada Área).*
 - d)** *Fracción IX: En la fracción relativa a los “viáticos”, el sujeto obligado justificó la ausencia de la información, sin embargo, esta se encuentra incompleta toda vez que no atiende en su totalidad los criterios que señalan los LTG en el punto 1 fracción V de la octava disposición general, esto al no señalar el periodo que se pretende justificar.*
 - e)** *Fracción XII: De conformidad con su Tabla de Aplicabilidad vigente, la presente fracción no le resulta aplicable al sujeto obligado.*
 - f)** *Fracción XVI: De conformidad con su Tabla de Aplicabilidad vigente, la presente fracción no le resulta aplicable al sujeto obligado.*
 - g)** *Fracción XIX: En la fracción relativa a los “servicios que ofrecen”, el sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 02 criterios sustantivos (Sustento Legal para su Cobro; Fundamento Jurídico-administrativo Del Servicio); y un criterio adjetivo (Periodo de actualización de la información: trimestral) al publicar fechas de actualización y validación que se encuentran desactualizadas. Asimismo, publicó de forma incompleta un criterio general (incluir los servicios en materia de acceso a la información y protección de datos personales) que establece los LTG; y no presentó información respecto a los servicios que se encuentran previstos dentro del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, como lo son los servicios de capacitación y adiestramiento señalados en la cláusula 51.*
 - h)** *Fracción XX: En la fracción relativa a los “trámites”, el sujeto obligado no publicó información en 04 criterios sustantivos (Hipervínculo a Los Requisitos para Llevar a Cabo El Trámite; Hipervínculo Al/los Formatos Respektivos; Fundamento Jurídico-administrativo Del Trámite; Hipervínculo Al Sistema Correspondiente); no publicó la información de forma correcta en 01 criterio sustantivo (Hipervínculo Información Adicional Del Trámite). Asimismo, publicó de forma incompleta un criterio general (incluir información relativa a los trámites en materia de acceso a la información y protección de datos personales) que establece los LTG.*
 - i)** *Fracción XXIII:*
 - I. *Formato A relativo a “Programa Anual de Comunicación Social o equivalente”: El sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 02 criterios sustantivos (Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa; Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa) y 01 criterio adjetivo (Periodo de actualización de la información: Anual) al publicar fechas de actualización que se encuentran desactualizadas. Asimismo, el sujeto obligado justificó la ausencia de la información, sin embargo, esta se encuentra incompleta toda vez que no señala el periodo que se pretende justificar.*
 - II. *Formato B relativo a “Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad”: El sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 01 criterio*

adjetivo (Periodo de actualización de la información: Trimestral) al publicar fechas de actualización que se encuentran desactualizadas. Asimismo, el sujeto obligado justificó la ausencia de la información, sin embargo, esta se encuentra incorrecta toda vez que el periodo que debería en todo caso justificar debería ser el correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2020 y en la justificación se hace mención sobre el ejercicio 2019.

- III. Formato C relativo a "Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal": El sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 01 criterio adjetivo (Periodo de actualización de la información: Trimestral) al publicar fechas de validación que se encuentran desactualizadas. Asimismo, el sujeto obligado justificó la ausencia de la información, sin embargo, esta se encuentra incorrecta, si bien es cierto señala el periodo a justificar que en este caso es el correspondiente al segundo trimestre de 2020; sin embargo, no se hace referencia en ningún momento sobre la utilización de tiempos oficiales, que es a lo que hace referencia el presente formato.
- IV. Formato D relativo a "Mensaje e hipervínculo a la información relacionada con los Tiempos Oficiales": El sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 01 criterio adjetivo (Periodo de actualización de la información: Trimestral) al publicar fechas de actualización que se encuentran desactualizadas. Asimismo, el sujeto obligado justificó la ausencia de la información, sin embargo, esta se encuentra incompleta toda vez que no señala el periodo que se pretende justificar.
- j) Fracción XXIV: En la fracción relativa a las "auditorías", el sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 01 criterio adjetivo (Periodo de actualización de la información: Trimestral) al publicar fechas de actualización y validación que se encuentran desactualizadas.
- k) Fracción XXV: De conformidad con su Tabla de Aplicabilidad vigente, la presente fracción no le resulta aplicable al sujeto obligado.
- l) Fracción XXIX: En la fracción relativa a los "informes", el sujeto obligado es omiso en publicar la información correspondiente al segundo trimestre de 2020.
- m) Fracción XXX: En la fracción relativa a las "estadísticas", el sujeto obligado justificó la ausencia de la información, sin embargo, esta se encuentra incompleta toda vez que no atiende en su totalidad los criterios que señalan los LTG en el punto 1 fracción V de la octava disposición general, esto al no señalar el periodo que se pretende justificar.
- n) Fracción XXXIX:
- I. Formato A relativo a "Informe de sesiones del Comité de Transparencia": El sujeto obligado es omiso en publicar la información correspondiente al primer semestre de 2020.
 - II. Formato B relativo a "Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia": El sujeto obligado es omiso en publicar la información correspondiente al primer semestre de 2020.
 - III. Formato C relativo a "Integrantes del Comité de Transparencia": El sujeto obligado cumple al presentar la información de forma completa y correcta atendiendo los criterios que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.
 - IV. Formato D relativo a "Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia": Atendiendo lo dispuesto por los LTG que señalan que se "publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso". El sujeto obligado es omiso en publicar la información correspondiente al primer trimestre de 2020.

- o) Fracción XLI: En la fracción relativa a los “estudios financiados con recursos públicos”, el sujeto obligado justifica de forma correcta la ausencia de la información.*
- p) Fracción XLVIII:*
 - I. Formato A relativo a “Información de interés público”: El sujeto obligado cumple al presentar la información de forma completa y correcta atendiendo los criterios que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.*
 - II. Formato B relativo a “Preguntas frecuentes”: El sujeto obligado justifica la ausencia de la información, sin embargo, debería de generarla conforme a las solicitudes de acceso a la información recibidas.*
 - III. Formato C relativo a “Transparencia proactiva”: El sujeto obligado cumple al presentar la información de forma completa y correcta atendiendo los criterios que establecen los Lineamientos Técnicos.*

- 4. Artículo 82: El sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 01 criterios sustantivos (Fundamento Jurídico Del Proceso de Contratación). Asimismo, el sujeto obligado justificó la ausencia de la información en 16 criterios sustantivos, sin embargo, no todos eran susceptibles de ser justificados; en razón de los contratos publicados. Por consiguiente, el sujeto obligado incumple al no publicar de forma completa y correcta la presente fracción al no atender en su totalidad los criterios establecidos.*

- 5. Artículo 86:*
 - a) Fracción I: En la fracción relativa a los “contratos y convenios con autoridades”, el sujeto obligado no publicó información en 02 criterios sustantivos (Objeto, Hipervínculo Al Documento Modificado, en su Caso); y no publicó de forma correcta la información en 01 criterio sustantivo (Requisitos O Procedimientos de Acceso), al no atender en su totalidad los criterios que señalan los LTG.*
 - b) Fracción II: En la fracción relativa al “directorio del Comité Ejecutivo”, el sujeto obligado no publicó la información de forma correcta en 02 criterios sustantivos (Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa; Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa) y 01 criterio adjetivo (Periodo de actualización de la información: Anual) al publicar fechas de actualización que se encuentran desactualizadas.*
 - c) Fracción III: En la fracción relativa al “padrón de agremiados”, el sujeto obligado cumple al presentar la información de forma completa y correcta atendiendo los criterios que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.*
 - d) Fracción IV:*
 - I. Formato A relativo a “Relación de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que se reciban y el informe del ejercicio y destino final de los recursos públicos que se ejerzan”: El sujeto obligado no publicó información en 01 criterio sustantivo (Hipervínculo a La Información Estadística, en su Caso) y en la Tabla Anexa 383894 con 02 criterios sustantivos (Hipervínculo a Los Informes sobre El Avance en El Ejercicio de Los Recursos Públicos, Hipervínculo Al Documento Del Finiquito); y no publicó de forma completa y correcta la información en 01 criterio sustantivo (“Fecha(s) de Recepción de Los*

- Recursos) y en la Tabla Anexa 383895 con 07 criterios sustantivos (Nombre(s), Primer Apellido, Segundo Apellido, Monto, Unidad Territorial, Edad, en su caso; Sexo).
- II. Formato B relativo a "Relación de bienes muebles": El sujeto obligado justifica de forma correcta la ausencia de la información atendiendo los criterios que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.
 - III. Formato C relativo a "Relación de bienes inmuebles": El sujeto obligado no publicó de forma correcta la información en 01 criterio adjetivo (Periodo de actualización de la información: Trimestral) al publicar fechas de actualización que se encuentran desactualizadas.
 - e) Fracción V: El sujeto obligado justifica la ausencia de la información de forma correcta, sin embargo, no publicó de forma correcta la información en 01 criterio adjetivo (Periodo de actualización de la información: Trimestral) al publicar fechas de actualización incorrectas al no atender en su totalidad los criterios que señalan los LTG.

Atendiendo al hecho denunciado por el particular, de la anterior dictaminación puede advertirse que el sujeto obligado incumple con su obligación de publicar y mantener actualizada en su portal de internet, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2020; sin que de manera alguna, el cumplimiento parcial arrojado en el dictamen de resultados, sea óbice para llegar a esta decisión, pues el cumplimiento a lo denunciado por el particular debe ser total, sin defectos; por consiguiente, el cumplimiento de una fracción corrobora que a la fecha en que se realizó la verificación ordenada con motivo de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio cargada en la plataforma nacional de transparencia. En este sentido y a fin de que el sujeto obligado dé cumplimiento total respecto a las obligaciones de transparencia exigibles, deberá remitirse a los requerimientos emitidos para obtener el Cumplimiento, establecidos dentro del cuerpo de este dictamen.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

Este Órgano Garante resuelve que el sujeto obligado, SINDICATO DE PROFESORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la obligación de publicar la información pública fundamental de las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones I, II, III, IX, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXIX, XXX, XXXIX y XLVIII del artículo 81, artículo 82 y fracciones I, IV y V del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-53** en donde se concluye el Sujeto Obligado INCUMPLE con la obligación de publicar la información pública fundamental de las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones I, II, III, IX, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXIX, XXX, XXXIX y XLVIII del artículo 81, artículo 82 y fracciones I, IV y V del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

6. DEN/119/2020. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA:

“MUCHA DE LA LEGISLACIÓN PUBLICADA POR EL INSTITUTO NO SE ENCUENTRA PUBLICADA EN DATOS ABIERTOS SI NO DE FORMA ESCANEADA. EJEMPLO DE ESO SON LOS: LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.” (sic)

INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO:

“[...] se precisa a la parte denunciante que tal información es visible en formato de datos abiertos en la página oficial de Internet: <http://www.itaipbc.org.mx>

En ese sentido, tenemos que la materia de la denuncia referente a la legislación publicada por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en formato de datos abiertos es visible directamente en el vínculo electrónico <https://tinyurl.com/y2skjd42>, por lo cual queda evidenciado el cumplimiento de lo señalado por el denunciante.”

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:

“I. Análisis de la Información publicada: Verificado la sección de consulta directa de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determina que el sujeto obligado cumple la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio 2020.

Lo anterior, toda vez que se advierte que el sujeto obligado publica la normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones, de manera categorizada al atender

el tipo de normatividad, la denominación, la fecha de publicación en el medio oficial o institucional y el hipervínculo al documento correspondiente.

Además, los hipervínculos que publica se encuentran activos, permitiendo el acceso a la normatividad diversa, tal como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado de Baja California, Leyes Generales, Federales y Locales, Códigos, Reglamentos, Decretos de Creación, Manuales, otros documentos normativos, tal como se acredita con las capturas de pantallas.

Asimismo, se da cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I de los Lineamientos Técnicos Generales, en la segunda disposición general en que se establece que los datos digitales de carácter público deberán ser accesibles en línea, y que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que estén disponibles en formatos abiertos, es decir, con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas son del dominio público, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, condición que se encuentra en los documentos que presenta el sujeto obligado en el marco normativo al encontrarse de manera editable y no únicamente escaneados.

Se hace la aclaración que en lo relativo al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, atendiendo lo establecido en el considerando Octavo que establece Las políticas para actualizar la información en su fracción II, señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, y en el caso de este dictamen, el plazo para el cuarto trimestre no ha fenecido, por lo que no es obligatorio ni objeto de revisión del presente.

- II. *Resultados de la búsqueda (Índice de resultados obtenidos): 100.00%*
- III. *Dictamen del Nivel de cumplimiento: Cumplimiento*
- IV. *Recomendaciones, observación y/o requerimientos: No se emiten.” (sic)*

En relación al presente dictamen, se tiene que el sujeto obligado cumple con la obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, la información pública de oficio que contempla la fracción I del artículo 81 (1er, 2do, 3er y 4to trimestre del ejercicio 2020); así mismo, con la fracción VII inciso a) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a la fecha que se emite esta resolución, cumple con tener a disposición la información más actualizada de los artículos de las obligaciones de transparencia en estudio que nos ocupa.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción I del artículo 81 (1er, 2do, 3er y 4to trimestre del ejercicio 2020); así mismo, con la fracción VII inciso a) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-54** en donde se determina que el sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción I del artículo 81 (1er, 2do, 3er y 4to trimestre del ejercicio 2020); así mismo, con la fracción VII inciso a) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin Comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los Acuerdos por medio del cual se aprueban los dictámenes de la tabla de asignación de las obligaciones de transparencia comunes de diez sujetos obligados.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Coordinador de Verificación y Seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:

“Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento los dictámenes de la tabla de asignación de las obligaciones de transparencia comunes de nueve sujetos obligados.

Sector	Sujeto obligado	Aplicabilidad (Artículo 81 y 82)		
		Fracciones aplicables	Fracciones no aplicables	Total
Ayuntamientos	Ayuntamiento de Tijuana	53	2	55
Paramunicipales Mexicali	Alianza Empresarial para la Seguridad Pública	49	6	55
Paramunicipales Mexicali	Patronato Escuadrón Juvenil Deportivo de Seguridad Pública de Mexicali	49	6	55
Partidos Políticos	Partido Encuentro Social	38	17	55
Poder Ejecutivo	Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género	45	10	55
Poder Ejecutivo	Secretaría de Cultura	45	10	55
Poder Ejecutivo	Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua	45	10	55
Paraestatales	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California	53	2	55
Paraestatales	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California	53	2	55

En este aspecto se aprueban los dictámenes que emite la Coordinación de verificación y Seguimiento que determinan las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de nueve sujetos obligados, en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se ordena requerir a los sujetos obligados por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio, publiquen en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia su respectiva tabla de aplicabilidad.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se someten a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante los siguientes generándose los siguientes **ACUERDOS**: **AP-02-55**: Ayuntamiento de Tijuana, **AP-02-56**: Alianza Empresarial para la Seguridad Pública, **AP-02-57**: Patronato Escuadrón Juvenil Deportivo de Seguridad Pública de Mexicali., **AP-02-58**: Partido Encuentro Social., **AP-02-59**: Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, **AP-02-60**: Secretaría de Cultura., **AP-02-61**: Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, **AP-02-62**: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California y Acuerdo **AP-02-63**: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a presentación en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el ITAIPBC.

Para la exposición del punto la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez solicito el uso de la voz, en el cual informó que se solicita la autorización a este pleno con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior para efecto de actualizar el convenio de colaboración entre este Instituto y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, específicamente para la ejecución de las multas estatales no fiscales impuestas por el Órgano Garante.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-02-64** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el ITAIPBC.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a presentación en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín y el ITAIPBC.

Para este punto del orden del día la Comisionada Presidente realizó la exposición de este punto, en el cual precioso que el objeto de dicho convenio es capacitar en materia de acceso a la información y protección de datos personales a los integrantes concejales del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín., lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-02-65** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín y el ITAIPBC.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el

Informe mensual correspondiente al mes de enero de 2021, una vez concluido y derivado que no hubo comentarios en razón al informe, se procedió a la lectura del resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Tercera sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 53 minutos del día 02 de febrero de 2021.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada presidente del ITAIPBC



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 44 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 09 de febrero de 2021, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Acta de la Tercera Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
de 2021